DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Meuse-Vesdre (Liège), incluida en el objetivo nº 2 en Bélgica

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/768/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 [2], y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE [4], la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente documento único de programación se compone de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión [5] y de créditos no utilizados de 9,581 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C (96) 4150 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 6 de agosto de 1996, las autoridades del Reino de Bélgica presentaron a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para la región de Meuse-Vedre; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

---

[1] DO L 374 del 31. 12. 1988, p. 1.
[2] DO L 337 del 24. 12. 1994, p. 11.
[3] DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
[4] DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.
[5] DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que además ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2745/94 [2], establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 [4], se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo [5], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 [6], se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que algunas medidas establecidas con arreglo al presente documento único de programación incluyen la cofinanciación de regímenes de ayuda que aún no han sido aprobados por la Comisión y que, por consiguiente, deberán reducirse los compromisos financieros de los importes correspondientes a dichas medidas hasta que la Comisión apruebe los citados regímenes de ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas por las autoridades del Reino de Bélgica no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por lo tanto, la suspensión de los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 de dicho reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 2335/95 [8], establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se regirá, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C (97) 1035/3 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Bélgica;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

---

[1] DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.
[2] DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.
[3] DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.
[4] DO L 193 de 31. 7. 1993 p. 34.
[5] DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.
[6] DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.
[7] DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.
[8] DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Meuse-Vesdre (Liège), incluida en el objetivo nº 2 en Bélgica, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales del Reino de Bélgica;

   estas líneas de actuación son las siguientes:

   1) dinamización y diversificación económicas,
   2) innovación tecnológica,
   3) atracción de la zona,
   4) promoción del empleo a través de la economía de mercado social,
   5) asistencia técnica;

b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;

c) las modalidades detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:

   — las disposiciones de seguimiento y evaluación,

   — las disposiciones de ejecución financiera,

   — las normas de observancia de las políticas comunitarias;

d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;

e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medioambientales en la realización del documento único de programación;

f) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

millones de ecus (precios de 1997)

1997	33,828
1998	34,961
1999	36,073
Total	104,862

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 9,581 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período comprendido entre 1994 y 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 114,443 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 146,106 millones de ecus del sector público y 181,495 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

— FEDER: 95,095 millones de ecus,

— FSE: 19,348 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

— FEDER: 28,587 millones de ecus,

— FSE: 6,241 millones de ecus.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 7, estos compromisos no comprenden los importes relativos a los regímenes de ayuda que la Comisión todavía no ha aprobado. Los compromisos correspondientes serán realizados después de la aprobación de dichos regímenes de ayuda.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance en la realización de dicho plan.

3. Los pagos posteriores al primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 serán subordinados a la confirmación del respeto del principio de adicionalidad, por parte de la Comisión, en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de la Comisión respecto a los regímenes de ayuda incluidos en la medida 4.1 (ayuda a la inversión en favor de la economía de mercado social); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, los regímenes de ayuda deberán ser aprobados por la Comisión y, por consiguiente, los compromisos derivados de la realización del documento único de programación se deberán disminuir con los importes correspondientes a estos regímenes de ayuda, hasta que la Comisión apruebe dichos regímenes.

Artículo 8

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 9

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 10

La presente Decisión se regirá por las disposiciones anexas a la Decisión C (97) 1035/3.

Artículo 11

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión